

Señores Magistrados
Sala Civil – Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga
Magistrada Sustanciadora: MERY ESMERALDA AGON AMADO
E. S. D.

REF.: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Unión Temporal RN Constructores & Best Company Ltda. Vs. Panamericana y Andina de Tecnologías Paantec S.A.S. y otros
Radicación No. 2016-00107-03 – Interno 428/2020

ASUNTO: Recurso de Reposición

Señora Magistrada:

Luis Javier Santacruz, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, ante usted respetuosa y oportunamente comparezco para presentar recurso de reposición contra el auto del el 22 de febrero de 2021 con el fin que se revoque y en su lugar se declare desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de acuerdo con los siguiente antecedentes y fundamentos:

Antecedentes

- 1) Desde el 4 de junio de 2020 el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Legislativo 806 por medio del cual se adoptaron “*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”), en cuyo artículo 14 se establece lo siguiente:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)” (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Esta norma no contempla traslado alguno para la sustentación del recurso sino que el término corre automáticamente a continuación de la ejecutoria del auto que lo admite; el traslado sí se contempla para la réplica o pronunciamiento de la parte contraria sobre la sustentación.

- 2) El 21 de octubre de 2021 se llevó a cabo ante el juzgado séptimo civil del circuito de Bucaramanga la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento en la que se dictó la sentencia de primera instancia que resultó desfavorable a las pretensiones de la demandante. En esta audiencia también participó el representante legal de la Unión Temporal, el señor Eduardo Noriega.
- 3) En la misma audiencia el apoderado en ése entonces de la demandante, doctor Luis Eduardo Noriega, interpuso verbalmente recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el cual le fue concedido en efecto suspensivo por la juez de primera instancia.
- 4) Enviado el expediente al Tribunal Superior de Bucaramanga para surtir el trámite de la apelación, por auto ejecutoriado del 5 de noviembre de 2020, la honorable magistrada sustanciadora admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

- 5) El 17 de noviembre de 2020 el apoderado de la demandante, doctor Luis Eduardo Delgado, presentó ante el Honorable Tribunal memorial de renuncia del poder acompañado no de una sino de dos comunicaciones al poderdante sobre dicha renuncia.

La primera de dichas comunicaciones es la del mes de agosto de 2020 en la que le advierte que ejercerá su profesión de abogado hasta el mes de noviembre de 2020 para que vaya pensando en el abogado al cual le debería hacer la correspondiente sustitución.

La segunda, que al parecer pasó por alto la honorable magistrada sustanciadora, es la que se adjunta con el memorial radicado ante el Tribunal de Bucaramanga en la citada fecha del 17 de noviembre de 2020, cuya referencia, la de tal segunda comunicación, es la siguiente:

“REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-DDOS: PAANTEC S.A.S. Y OTROS.-RAD. 2016-00-107-03.-

ASUNTO: RENUNCIA DE MI PARTE AL PODER POR USTED OTORGADO.”

En el referido memorial del 17 de noviembre de 2020 manifestó pues el doctor Delgado lo siguiente:

“Comedidamente me permito manifestarles que debido a circunstancias de diversa índole, entre otras al retiro forzoso del ejercicio de la profesión de Abogado en razón de haber cumplido la edad de 78 años y de manera especial al hecho de que mi poderdante el Arquitecto EDUARDO NORIEGA ORTIZ, identificado con la C.C. No. 91.282.897 de Bucaramanga en su condición de vocero de la UNIÓN TEMPORAL RN CONSTRUCTORES & BEST COMPANY LTDA., con NIT 900.148971-8 no ha cumplido con el pago oportuno de los Honorarios Profesionales pactados, a pesar de los requerimientos efectuados al respecto y no habiendo otra opción distinta, me veo en la imperiosa necesidad de RENUNCIAR al Poder otorgado. (...)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., acompañó la comunicación enviada al correo electrónico de mi poderdante en tal sentido.” (El último subrayado es del suscrito)

- 6) Como según el artículo 76 del C.G.P. la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el respectivo memorial de renuncia, el doctor Delgado fungió como apoderado de la demandante, al menos hasta el 24 de noviembre de 2020.
- 7) Como el plazo establecido por el Decreto 806 para la sustentación del recurso venció el 19 de noviembre de 2020 (cinco días después de haber cobrado ejecutoria el auto que admitió el recurso) sin que el apelante cumpliera con esa carga, el suscrito apoderado presentó memorial el 26 de noviembre de 2020 solicitando declarar desierto el citado recurso.
- 8) En auto ejecutoriado del 13 de enero de 2021, la honorable magistrada sustanciadora manifestó en su numeral 1. que:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., se acepta la renuncia presentada el 17/11/2020 por el Abogado LUIS EDUARDO DELGADO MARTÍNEZ, portador de la T.P. de abogado No. 3015 del C.S.J., al poder otorgado por el Representante Legal de la parte demandante.”

Infórmesele al profesional del derecho, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.”

Sin embargo, a renglón seguido, en el numeral 2. del auto negó mi solicitud de declarar desierto el recurso por cuanto *“que de la revisión del expediente digital se observa que el caso sí bien el 5/11/2020 se admitió el recurso de apelación, lo cierto es que en dicha providencia no se ordenó correr traslado la parte recurrente para que presentara la sustentación a su recurso, como lo venía haciendo con los asuntos*

regidos bajo el trámite dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en consecuencia no puede sorprender al recurrente con una sanción como lo sería la deserción de su recurso.”

Y finalmente en el numeral 3. dispuso que:

*“Encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **ordena** correr traslado por el término de cinco (5) días para que la parte apelante sustente su recurso.”* (El resaltado es del texto)

Para el momento de expedirse esta providencia, la honorable magistrada sustanciadora no observó ninguna inconsistencia ni formuló objeción alguna sobre las comunicaciones de renuncia al poder que el doctor Delgado le envió a su poderdante.

- 9) No obstante no compartir el argumento con base en el cual se negó mi solicitud de declarar desierto el recurso (por cuanto la norma no contempla traslado alguno para la sustentación del recurso sino que el término corre automáticamente a continuación de la ejecutoria del auto que lo admite), decidí acatar la decisión de la honorable magistrada y simplemente esperar a que transcurriera el nuevo plazo concedido para la sustentación del recurso.
- 10) El nuevo plazo para la sustentación del recurso de apelación también venció, este el 21 de enero de 2021, sin que se presentara sustentación alguna del mismo, por lo que el 22 de enero de 2021 presenté memorial reiterando mi petición de declarar desierto dicho recurso.
- 11) El 3 de febrero de 2020, la abogada Adriana Carolina Ardila envió por correo electrónico un nuevo poder otorgado por el señor Noriega y un escrito de sustentación del recurso, en atención, según sus propias palabras, a lo ordenado por el Tribunal en el auto del 13 de

enero de 2021, del cual ella misma se da por notificada por conducta concluyente con la radicación de su escrito ya que el señor Noriega no fue notificado del mencionado auto.

- 12) El 22 de febrero de 2021 la honorable magistrada emitió el auto que es objeto del presente recurso, en el que sorpresivamente, para corregir supuestos errores en los que habría incurrido en una de sus providencias anteriores, dejó sin efecto los numerales 1º y 3º del auto del 13 de enero de 2021; aceptó el escrito presentado el 3 de febrero de 2021 por la nueva apoderada de la demandante como sustentación del recurso de apelación (no se sabe dentro de qué plazo legal o judicial), en el que de entrada aquella manifiesta darse por “autonotificada” por conducta concluyente del referido auto del 13 de enero de 2021 que había ordenado correr traslado para la sustentación (o sea del mismo auto que ahora dejó sin efecto la providencia objeto de este recurso); le reconoció personería a la nueva apoderada; declaró subsanada la supuesta irregularidad que generó la actuación invalidada y, finalmente, dispone que una vez en firme la providencia, comenzará a correr el término de cinco días para que la parte demandada descorra el traslado del recurso de apelación.

Fundamentos del recurso

- 1) Sea lo primero manifestar respetuosamente que si bien es perfectamente comprensible que los jueces sean falibles y se puedan equivocar en alguna de sus actuaciones, lo cierto es que en el presente caso no se presenta la irregularidad que la honorable magistrada advierte en el auto que estoy impugnando, el cual de no revocarse sí vendría a constituir un error que dejaría el trámite de la segunda instancia viciado de ilegalidad y en una situación de total confusión.
- 2) Manifiesta el juzgado en el numeral 5. de las consideraciones del auto recurrido, lo siguiente:

“En el orden de actos que se trae, es claro que el Despacho ha incurrido en la siguiente irregularidad: no advertir que la comunicación enviada por el abogado a su poderdante [la demandante apelante] no corresponde a la exigida en el artículo 77 del CGP.”

El anterior, es decir la supuesta ineficacia de la comunicación enviada al poderdante por el abogado Delgado sobre su renuncia al poder, es el único motivo o razón que contiene el auto impugnado para retrotraer la actuación y revivir etapas precluidas dejando sin valor y efecto una de las anteriores providencias ya ejecutoriada de la honorable magistrada sustanciadora.

- 3) Por un simple error de mecanografía se cita el artículo equivocado, pues es el artículo 76 y no el 77 del C.G.P., el que trata sobre la comunicación que el apoderado que renuncia al poder debe enviar a su poderdante, el cual en su aparte pertinente reza textualmente, únicamente lo siguiente:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

- 4) A continuación en el numeral 6. del mismo auto expresa:

“Fue un error aceptar que el correo electrónico que el abogado envió el 24/08/2020 al representante legal de la demandante noriegagiraldoy@yahoo.es, corresponde a la comunicación exigida por el artículo 76 del CGP para enterar al poderdante de la renuncia del poder, porque aquel no guarda correspondencia con la renuncia presentada ante la administración de justicia, el 17/11/2020.

En efecto, la razón de ser de la comunicación que el apoderado debe enviarle a su poderdante, es enterarlo de que efectivamente la renuncia se presentó ante el juez, para que, si es de su interés, nombre un nuevo abogado para que ejerza la defensa de sus derechos e intereses.

Dicho en otras palabras, para que el poderdante se entere de que su abogado ha renunciado, se exige que tenga conocimiento de la renuncia efectivamente presentada ante el juzgado, y no de las manifestaciones de que renunciará. En el caso, esto no se produjo en razón a que pese a que el apoderado judicial informó a su poderdante en correo del 24/08/2020 que ejercería la profesión de abogado hasta noviembre de 2020, lo cierto es que con posterioridad a esa fecha - 24/08/2020- continuó representado los intereses de la parte demandante durante el proferimiento de la sentencia, con la interposición del recurso de apelación y durante su concesión y admisión. En consecuencia, no puede considerarse, como erróneamente se hizo en el auto del 13/01/2010, que a través del correo del 24/08/2020 se envió la comunicación de la renuncia presentada a este Tribunal el 17/11/2020.”

5) Y a continuación el numeral 7. del auto en cuestión por su parte dice:

“Es un error. Y es que en el transcurso del proceso los jueces podemos incurrir en muchos errores, producto del cúmulo de trabajo, de la imposición de nuevas formas de los actos procesales [las constantes reformas legislativas], de deficiencias en la información que se transmite a partir de las los diferentes trabajadores al servicio de la justicia, de su propia falibilidad, pues el juez es un ser humano y por tal falible. (...)”

6) El anterior razonamiento del juzgado, por una parte, no guarda correspondencia con la parte pertinente sobre renuncia del poder del artículo 76 del C.G.P. anteriormente transcrita, pues aquella simplemente dice, “acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, y nada más.

7) Pero principalmente, por otra parte, la honorable magistrada sustanciadora omitió el otro escrito anexado por el doctor Delgado con su memorial de renuncia del poder presentado ante el Tribunal del 17 de

noviembre de 2020, de cuyo contenido en cualquier caso se deducen y satisfacen el efecto y condiciones que la señora magistrada echa de menos en el correo electrónico del 24 de agosto de 2020, con el cual el abogado Delgado simplemente para mejor proveer, le anunciaba con bastante antelación a su poderdante de la renuncia que ya le comunicaba de manera expresa, inequívoca y definitiva con el referido escrito que pasó por alto la señora magistrada, y que resulta por tanto importante transcribir en sus apartes pertinentes, así:

*“Señor
Arquitecto EDUARDO NORIEGA ORTIZ
Unió Temporal RN CONSTRUCTORES & BEST COMPANY LTDA.
E.S.D.*

*REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL.-DDOS: PAANTEC S.A.S. Y OTROS.-RAD.
2016-00-107-03.-*

*ASUNTO: RENUNCIA DE MI PARTE AL PODER POR USTED
OTORGADO.*

Reiterando mi comunicación enviada a su correo electrónico desde el día lunes 24 de de Agosto del año en curso, me permito comunicarle mi decisión definitiva de RENUNCIAR al Poder otorgado para que lo representara jurídicamente en este Proceso.

Son varias las razones que tengo para hacerlo, algunas de índole familiar, otras de carácter personal y por último las de tipo económico:

(...)

3°.- Por último y es la que tiene que ver con el pago oportuno de los Honorarios Profesionales pactados entre nosotros, por cuanto no obstante los requerimiento de mi parte, hace más de dos años no recibo ningún abono a los mismos. (...)

Hago esta comunicación en cumplimiento al art. 76 del C.G.P., con copia para este expediente, radicado en el H. Tribunal Superior de Bucaramanga. Sala Civil-Familia, donde se tramita el recurso de Apelación en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida el 21 de Octubre del año en curso. (El subrayado de este último párrafo es del suscrito)

Atentamente,

LUIS EDUARDO DELGADO MARTÍNEZ

C.C. No. 17.068.114 de Bogotá

T.P. No. 3.015 del C.S. de la J.

Correo electrónico: ledermar@hotmail.com”

- 8) En el cuaderno digital del Tribunal correspondiente al trámite de la apelación en la segunda instancia que me envió la doctora Karen Pineda, la anterior comunicación se encuentra inmediatamente a continuación del memorial del 17 de noviembre de 2020 del doctor Delgado, en lo que vendría siendo el folio 15 de dicho cuaderno.
- 9) La mencionada comunicación es expresa, inequívoca y definitiva sobre la renuncia del poder, y ya no se trata de las solas manifestaciones de que se renunciará al poder como bien calificó la señora magistrada el correo electrónico del 24 de agosto de 2020 del abogado Delgado, el cual, reitero, debió ser aportado por este sólo para mejor proveer y dejar plenamente informado al Honorable Tribunal sobre el cumplimiento de su carga de comunicarle al poderdante la renuncia del poder.
- 10) También para mejor proveer y para la mejor ilustración de la honorable magistrada, adjunto con este escrito presento la copia del correo electrónico del 6 de noviembre de 2020 junto con la evidencia de su envío (Anexo 1), con el cual el doctor Delgado envió a su poderdante la comunicación de su renuncia al poder, las cuales este tuvo la gentileza de enviarme. El correo está dirigido a la dirección arqeduardonoriega@hotmail.com porque el doctor Delgado, apoderado por entonces de la demandante, para los efectos legales

correspondientes había informado a todas las partes del proceso sobre el cambio de dirección de correo electrónico del señor Noriega, a través de su correo electrónico del 25 de septiembre de 2020, copia del cual también me permito presentar con este escrito (Anexo2).

- 11) No debe quedar duda que el señor Noriega, representante legal de la Unión Temporal, fue debidamente informado sobre la renuncia del poder del doctor Delgado, de la manera precisa como lo prevé el artículo 76 del C.G.P.
- 12) Si no se hubiera enterado el señor Noriega a través de la comunicación de renuncia al poder enviada con el correo electrónico del abogado Delgado el 6 de noviembre de 2020 que anexó a su memorial al Tribunal del 17 de noviembre de 2020, cabría entonces hacerse la pregunta forzosa respecto a por qué entonces el señor Noriega le confirió un nuevo poder a la abogada Ardila, y porqué o cómo esta supo entonces sobre la existencia del proceso, y específicamente por qué conocía a priori el auto del 13 de enero de 2021 que le corría traslado para sustentar la apelación, ya que ella afirma darse por notificada del mismo por conducta concluyente apenas con su primera intervención en el proceso del 3 de febrero de 2021, pero curiosamente esta consistió en la radicación de una vez de la sustentación del recurso? Sobre el particular se echa de menos cualquier explicación o información de la doctora Ardila en su escrito de intervención ante el Tribunal.
- 13) El suscrito entiende y comparte que la señora magistrada quiera preservar y garantizar los caros principios de igualdad y seguridad jurídica que menciona en uno de los apartes del auto recurrido, y que ciertamente deben prevalecer en la actuación judicial, pero en el presente caso, de mantenerse el mencionado auto, se lograría justamente lo contrario, ya que se premiaría la desidia o el abandono del proceso por parte del demandante, aceptando que en forma totalmente extemporánea reaparezca y cumpla con la carga de la sustentación de la apelación que dispone el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuando buena o caprichosamente quiso.

- 14) Y por supuesto, de mantenerse el auto impugnado, tampoco se atendería a la finalidad y espíritu del citado Decreto 806 dictado por el gobierno nacional, *“por el cual se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, ruego a usted, señora magistrada, despachar favorablemente el presente recurso.

En el caso hipotético que en opinión de la señora magistrada no fuera el recurso de reposición el procedente sino acaso el de súplica, agradezco tramitar este recurso como este último, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

De loa señora magistrada,



LUIS JAVIER SANTACRUZ CHAVES

C.C. No. 79.238.715

T.P. No. 61.086 del C.S. de la J.

26/2/2021

Gmail - RV: Buenas tardes Arq. Eduardo Noriega Ortiz..- Envío mi escrito de Renuncia al Poder otorgado, por las razones allí expuestas....



Luis Javier Santacruz <santacruzlj@gmail.com>

RV: Buenas tardes Arq. Eduardo Noriega Ortiz..- Envío mi escrito de Renuncia al Poder otorgado, por las razones allí expuestas.Espero pronta respuesta..

LUIS EDUARDO DELGADO MARTINEZ <ledelmar@hotmail.com>
Para: Luis Javier Santacruz <santacruzlj@gmail.com>

26 de febrero de 2021 a las 09:08

De: LUIS EDUARDO DELGADO MARTINEZ

Enviado: viernes, 6 de noviembre de 2020 4:40 p. m.

Para: Eduardo Noriega Ortiz <arqeduardonoriega@hotmail.com>

Asunto: Buenas tardes Arq. Eduardo Noriega Ortiz..- Envío mi escrito de Renuncia al Poder otorgado, por las razones allí expuestas.Espero pronta respuesta..

 **06-11-2020-16.31.01.pdf**
322K Ver como HTML Descargar

Anexo 1



Luis Javier Santacruz <santacruzlj@gmail.com>

Información sobre cambio de Correo electrónico de una parte del proceso.

LUIS EDUARDO DELGADO MARTINEZ <LEDELMAR@hotmail.com>
Para: Luis Javier Santacruz <santacruzlj@gmail.com>

25 de septiembre de 2020 a las 14:14

Debido a que el Arquitecto EDUARDO NORIEGA ORTIZ, quien figura como vocero de la parte demandante dentro del Proceso contra PAANTEC S.A. S. me ha informado que no ha recibido ningún memorial de los múltiples que se han enviado, y la razón es de haber cambiado su correo electrónico anterior, me permito suministrarles su nuevo correo electrónico, para los efectos legales correspondientes:
arqeduardonoriega@hotmail.com
Con copia para las demás partes.

Anexo 2